



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de Acta de medida preventiva del 04 de febrero de 2011, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impusieron medida preventiva de suspensión de obra y decomiso preventivo por haberse encontrado *"en flagrancia con 13 m³ de material coralino (Destino al Hotel Decameron) de acuerdo a información suministrada por el capitán de la embarcación. Continuaron su rumbo hasta las playas del Hotel donde se encontraba el responsable del material, embarcación y 15 personas, cuyo nombre corresponde a: Pedro Miguel Freile."*

Aunado a lo anterior, se estableció que: en el hotel continuaron los trabajos de relleno entre el 4° y 5° espolón. La visita fue atendida por Rafael Varela Rodríguez, identificado con C.C. 19.281.375, Director de Operaciones Decameron, Roberto Valiente Blanco, identificado con C.C. 3.743.825, Gerente Decameron y Pedro Miguel Freile Maldonado, identificado con C.C. 18.001.752 de San Andrés, Piloto de la embarcación, Fredy Zúñiga Julio, identificado con C.C. 78.801.819 de Cartagena.

Acorde a los hechos acaecidos y lo evidenciado en el informe del 7 de febrero de 2011, que reposan en el Expediente No. 001 de 2011, la Administración del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, a través de Auto No. 003 del 10 de febrero de 2011, legalizó unas medidas preventivas, inició una investigación de carácter administrativa - ambiental y formuló cargos a la empresa HOTELES DECAMERON S.A. - HODECOL, con NIT No. 806000179-3 y al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.752 de San Andrés Islas.

Mediante el artículo cuarto del Auto antes mencionado, se formularon a la Sociedad HOTELES DECAMERON S.A. - HODECOL, a través de su representante legal, los siguientes cargos:

1. *Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de*

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 4 6 DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

2. *Con la construcción del espolón causar daño a uno de los objetos valores de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son las praderas de pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
3. *Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
4. *Realizar extracción de material coralino (piedra, cascajo y arena) desde el este de playa blanca hasta el Hotel Decameron . La Ubicación de extracción es: 10°14'07.5" N y 075°36'19.6" W, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
5. *Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
6. *Ubicar una línea de sacos dispuestos paralelos a la línea de costa rellenos de arena coralina a manera de protección de la línea de costa, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
7. *Realizar una tala de manglar rojo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y*
8. *Realizar la construcción de un camino elevado en madera entre el manglar, de más de 100 mts de longitud y 18 mts de ancho, aproximadamente, contraviniendo presuntamente el artículo primero de la resolución N° 1424 de 1996.*

En línea con lo anterior, a través del artículo Quinto del citado Auto, se formuló al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.001.752 de San Andrés Islas, el siguiente cargo:

9. *Extraer y transportar aproximadamente 13 m³ de material coralino del sector de playetas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente los numerales cuarto y séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

El Auto 003 del 10 de febrero de 2011, fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad Hoteles Decameron S.A.- HODECOL, el 30 de marzo de 2011, previa citación que se hiciera por oficio PNN COR 000301 del 07 de marzo de 2011.

De igual forma, se notificó de forma personal el Auto 003 del 10 de febrero de 2011, al señor Pedro Miguel Freile Maldonado, el día 02 de mayo de 2011, previa citación hecha mediante oficio PNN COR 000300 del 07 de marzo de 2011



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1. 2 4 6

DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de inicio de investigación sancionatoria fue comunicado a la Procuraduría Ambiental y Agraria, mediante oficio PNN 000305 de 07 de marzo de 2011, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicado en la en la Gaceta Oficial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

En línea con lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el día 13 de abril de 2011, el representante legal de la Sociedad Hoteles Decameron S.A.- HODECOL, presentó escrito de descargos, acorde a lo dispuesto en el artículo noveno del Auto No. 003 del 10 de febrero de 2011.

De igual forma, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se pudo establecer que si bien el investigado, Pedro Miguel Freile Maldonado, fue notificado de lo decidido en el Auto 003 de 10 de febrero de 2011, el mismo no presentó descargos al cargo a él formulado, tal y como se establece en constancia de no presentación de descargos del 16 de mayo de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Administración del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, expidió el Auto 0040 del 08 de septiembre de 2011 "POR EL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", acto a través del cual se dispuso otorgar carácter de pruebas a las siguientes diligencias:

1. Acta de medida preventiva de fecha 29 de octubre de 2010.
2. Concepto Técnico 241500R de noviembre de 2010.
3. Acta de medida preventiva de fecha 28 de enero de 2011 y registro fotográfico.
4. Acta de medida preventiva de fecha 30 de enero de 2011 y registro fotográfico.
5. Acta de medida preventiva de fecha 04 de febrero de 2011 y registro fotográfico.
6. Informe de actividades de fecha 07 de febrero de 2011.

De igual forma, se ordenó la práctica de la prueba testimonial relacionada con

Escuchar en versión libre a los señores JORGE URBANO ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.071.587, EDUARDO LUIS DE LA VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.149.188 de Cartagena, RAFAEL VARELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.281.375 de Bogotá, domiciliado y residente en Cartagena UBALDO PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 18.001.752, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.

g/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 4 6

DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así como, de oficio:

Realizar una inspección judicial al sitio denominado Portonaito y elaboración del respectivo concepto técnico, a fin de identificar y describir en forma detallada las obras que se encuentran en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y demás especificaciones relacionadas con estas y las afectaciones generadas por las mismas, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo cuarto del auto No. 003 del 10 de febrero de 2011.

Consecuente con lo citado, el Auto en cita fue notificado de forma personal al representante de la sociedad investigada, el 21 de septiembre de 2011, previa citación que se hiciera por oficio PNN-COR 1124 de 7 de septiembre de 2011.

Agotado el periodo probatorio, y tenidas como pruebas las antes citadas, en aplicación de lo consagrado por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en el marco de las funciones a ella otorgada, la Dirección Territorial Caribe expidió la Resolución 119 del 26 de julio de 2022, "Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S y se adoptan otras determinaciones", que en su parte resolutive estableció:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, RESPONSABLE de los cargos 1, 3 y 5, formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, NO RESPONSABLE de los cargos 2, 4, 6, 7 y 8 formulados a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, la sanción principal de Multa por valor de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.791.272.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte íntegra del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20226550000116 de fecha 17 de mayo de 2022.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, la sanción accesoria de demolición a sus costas de del5 espolón con dimensiones de 41 m de largo por 1.80 m de ancho, compuesto por piedras de origen coralino en su mayor parte y en menor parte por piedras de cantera y madera, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integra del presente acto administrativo el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20226550000126, de fecha 17 de mayo de 2022.

PARAGRAFO SEGUNDO: la demolición de las obras antes mencionadas debe realizarse de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 20226550000126, de fecha 17 de mayo de 2022, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO TERCERO: la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, dará cumplimiento a la sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2011, las evidencias de su cumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: en el evento que la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar las medidas preventivas de suspensión de actividad impuestas a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL S.A.S", identificada con el NIT 806.000.179-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

yc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ' . 2 4 6 DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Declarar al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752, NO RESPONSABLE del cargo único formulado a través del auto N° 003 del 10 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido de la presente resolución al señor PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.001.752, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Enviar copia de la presente resolución a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el marco de sus competencias.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la fiscalía general de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

De igual forma, en el artículo Décimo Cuarto (14°) de la citada Resolución se resolvió:

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, revisado el expediente DTCA 002-2012, se logró determinar que la citada Resolución de declaratoria de responsabilidad, en cumplimiento del artículo 56 del régimen sancionatorio ambiental, fue comunicada al Ministerio Público por oficio 20226530004501 de 28 de julio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales (Dirección Territorial Caribe - DTCA) el 28 de julio de 2022, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notificada de forma personal a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, a través de su apoderada debidamente constituida, Doctora MARI CLAUDIA CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.915.274 y Tarjeta Profesional 60994 del CSJ, el 23 de junio de 2023, quien adicionalmente allegó autorización para notificación electrónica de todas las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio acá evaluado, a través del correo electrónico notificaciones.hodecol@decameron.com

Consecuente con lo ocurrido, a través de escrito radicado el 29 junio de 2023, la sancionada, a través de su apoderada, presentó escrito de Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 119 del 26 de julio de 2022, recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 214 del 30 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.274 y portadora de la T.P No. 68.994 del C. S de la J, como abogada de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S; En los términos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER de manera parcial la Resolución No. 119 del 26 de julio de 2022, en relación con la responsabilidad de la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S frente a los cargos 3 y 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER el artículo tercero de la Resolución N°119 del 26 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: Imponer a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S (antes S.A.) "HODECOL" S.A.S, identificada con el NIT 806.000.179-3, la sanción principal de Multa por valor de MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.729.504.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20226550000116 de fecha 17 de mayo de 2022, modificado

ge



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el informe técnico de criterios para tasación de multa N° 20236530000446 de fecha 29 de noviembre de 2023.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 119 del 26 de julio de 2022, frente a la responsabilidad del cargo 1, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 119 del 26 de julio de 2022, frente a la sanción accesoria de demolición del espolón, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S, a través de su representante Legal de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente resolución deberá ser notificada a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.274 y portadora de la T.P No. 68.994 del C. S de la J, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La notificación ordenada en el presente artículo será designada al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO SEPTIMO CONCEDER el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio No. 001 de 2011, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

(...)"

Que la citada Resolución, fue notificada de forma personal a la apoderada de la recurrente, el día 26 de abril de 2024 conforme a la constancia que reposa en el expediente acá mencionado, de igual forma la citada Resolución fue comunicada



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1.246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

al Ministerio Público por oficio PNN 20236530007881 del 05 de diciembre de 2023, y publicada en la Gaceta Oficial el día 30 de agosto de 2024.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 119 de 26 de julio de 2022, modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023, allegado mediante escrito de fecha 29 de junio de 2023, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

gc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1. 246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que la apoderada del recurrente allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 119 de 26 de julio de 2022.

A fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por Parques Nacionales Naturales en la Resolución 119 de 26 de julio de 2022, modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023, a continuación este Despacho citará los cargos bajo los cuales fue declarada responsable la recurrente, los apartes más relevantes del referido escrito de recurso interpuesto y, a renglón seguido las consideraciones de este Despacho respecto de cada uno de ellos, a fin de que, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

• **DE LOS CARGOS OBJETO DE RECURSO**

El artículo Cuarto del Auto 0003 de 10 de febrero de 2011 *"POR EL CUAL SE LEGALIZAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE ABRE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA HOTELES DECAMERON S.A. HODECOL CON NIT 806000179-3 Y AL SEÑOR PEDRO MIGUEL FREILE MALDONADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 18.001.752 DE SAN ANDRES ISLAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, dispuso lo siguiente:

"(...)

1. *Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.*
2. (...)
3. *Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
4. (...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

(...)"

• **DEL RECURSO INTERPUESTO**

Conforme a lo actuado el presente proceso, la apoderada de la recurrente solicita lo siguiente:

"(...)

4.2. REVOCAR los ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución 119 de 26 de julio de 2022 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S, Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones"

4.3. Como consecuencia de lo anterior, EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a mi representada, la empresa HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 800.000.179-3 de los CARGOS 1, 3 y 5, formulados en la Resolución 119 de 26 de julio de 2022"

Petición que fundamenta en las siguientes aseveraciones en el acápite denominado "III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", de las cuales se citan los apartes más relevantes:

"(...)

3.1. Ausencia de valoración de los principios de tipicidad y legalidad para endilgar responsabilidad de HODECOL S.A.S., respecto del cargo 1.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24 es preciso en señalar que las acciones y omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental deben estar expresamente detalladas en la formulación de cargos y, de igual manera, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, las cuales deben estar plenamente individualizadas.

(...)

Hc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En otras palabras, los cargos deben formularse con total exactitud respecto de la conducta que constituye la infracción y la individualización -contrario a generalización, de la norma transgredida o del daño causado. Solo de esta manera se puede garantizar que el investigado pueda ejercer válidamente su derecho de contradicción y defensa frente a la conducta que se le investiga, la norma exacta que se le endosa como transgredida y el nexo que existe entre la primera y la segunda.

Debe existir una relación inequívoca entre la conducta que se aduce fue desplegada por el investigado y la cita precisa de la norma que con su conducta presuntamente transgredió, esto es, debe concurrir una clara adecuación típica entre la conducta descrita con precisión y una norma individualizada que establezca conductas que se consideran reprochables o prohibidas.

A su turno, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para la formulación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, debe existir precisión en los hechos que se le atribuyen a la persona natural o jurídica investigada, así como el señalamiento de las disposiciones presuntamente vulneradas en el ordenamiento jurídico.

(...)

Así pues, el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 que sustenta el cargo 1 del cual se aduce responsabilidad a mi prohijada señala lo siguiente:

"Artículo 6: La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no las exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas."

Como se desprende del texto de la norma transcrita, esta no describe ninguna conducta que le esté prohibida a los particulares; de hecho, es una norma declarativa o enunciativa y que establece una excepción a unos preceptos normativos anteriores, por tanto, no es una norma que los particulares puedan desconocer o infringir.

Y es que, como lo señala con total precisión la jurisprudencia, los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria suponen que las normas establezcan con claridad las conductas reprochables que tienen un efecto



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ' . 2 4 6 DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionador. Por tanto, el desconocimiento de cualquier norma ambiental no implica por se una infracción; solo aquellas que describan conductas prohibidas.

(...)

En todo caso, a pesar de que estos principios puedan tener cierta flexibilidad en materia administrativa, como lo es la clase de procedimiento que nos ocupa, para que se cumpla con los principios de tipicidad y legalidad acorde con lo señalado por la jurisprudencia, debe preceder una norma que describa o tipifique una conducta que conlleve a una sanción en caso de su violación o desconocimiento.

Y, en el caso del artículo 6 de la Resolución 1424 de 1996, se reitera, no se describe ninguna conducta prohibitiva o que deba ser acatada, sino que es una norma enunciativa de unos casos o situaciones de excepción a otras disposiciones previas, por lo que, no es posible jurídicamente endilgar responsabilidad alguna a HODECOL S.A.S. por el incumplimiento de dicha norma y por tanto la decisión debe ser revocada y en contrario, debe ser declarado no probado el cargo 1 pues claramente existió una indebida imputación jurídica.

Pero además, existe una prueba sobreviniente que es la Resolución de la DIMAR No. 0266-2023 MD-DIMAR-GLEMAR del 26 de abril de 2023 "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento sancionatorio No. 15032021009, adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR", la cual concluye la actuación administrativa iniciada en contra de mi prohilada HODECOL S.A.S. por hechos similares a los investigados por la UAESPNN, entre ellos, la presunta construcción del denominado espolón No. 5.

(...)

3.2. Ausencia de prueba que demuestre la adecuación típica respecto de los cargos 3 y 5.

En punto de lo anunciado, conviene recordar que en el marco del proceso sancionatorio ambiental la responsabilidad es subjetiva -contrario a la responsabilidad objetiva-, por lo que le corresponde a la autoridad ambiental demostrar con las pruebas suficientes y adecuadas, que la acusación que se endilga como infracción ambiental en efecto ocurrió, es decir, que hay una adecuación típica de la conducta frente a la norma transgredida.

Como ya lo señaló la Corte Constitucional³, la autoridad ambiental, a efectos de derivar la responsabilidad del presunto infractor y por ende sancionarlo,

yc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

debe "verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (Subrayas fuera del texto original).

Es decir, que no basta con hacer un señalamiento general de la norma, sino que corresponde presentar las pruebas idóneas y válidamente practicadas que lo condujeron a tener la certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a la formulación los cargos 3 y 5 por haberse transgredido una disposición claramente individualizada.

Dicho lo anterior, es menester señalar que los cargos 3 y 5 se sustentan en el presunto desconocimiento o transgresión del numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que reza:

"ARTICULO 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

(...)"

Los apartes subrayados describen el verbo rector o la conducta que se sanciona al presunto infractor y que consiste en causar daño a los valores constitutivos del área protegida y que, como lo señala la sentencia ya transcrita, corresponde al Estado (en este caso a la UAESPNN) probar. En adición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental el daño se prueba con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Pues bien, como claramente lo determina el Informe Técnico 20226550000116 del 17 de mayo de 2022 emanado de la misma autoridad que funge como ente investigador en el presente proceso, no se encontró prueba o soporte de la afectación ambiental por lo que la autoridad recurre



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

a la aplicación -indebida- del riesgo y del principio de precaución lo cual contraría además la Resolución 2086 de 2010, aspecto que se ocupa el capítulo siguiente.

Dicho de otra manera, no hay prueba del daño ambiental y por tanto no puede ser declarado responsable mi poderdante de los cargos 3 y 5 como los dispuso la Resolución 119 del 26 de julio de 2022 en el artículo primero.

(...)

Se desprende de lo anterior que la autoridad ambiental: (i) No pudo determinar los bienes de protección o conservación afectados; (ii) No demostró la afectación ambiental; (iii) En consecuencia, la autoridad determina recurrir a criterios de riesgo, así como del principio de precaución para definir unos posibles impactos, lo cual contraviene la adecuación típica de la conducta y la norma presuntamente infringida (numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977), y además desconoce los criterios y atributos de la Resolución 2086 de 2010 como se explica más adelante.

En adición, el Informe Técnico del INVEMAR No. CPT-GEO-002-22 "Sobre viabilidad técnica para el retiro del espolón No. 5- Proceso Sancionatorio 001 de 2010 (sic) HOTELES DECAMERON "HODECOL S.A.S." del 23 de marzo de 2022, determina que de las imágenes se puede apreciar que el manglar que se encuentra en el sector oeste de la línea de costa no ha sufrido cambios considerables en el tiempo y exalta que estos se encuentran en buenas condiciones.

Con respecto a los pastos marinos, el estudio del INVEMAR concluye que, si bien se ha perdido un porcentaje pequeño de estos, esto no fue a causa de la construcción del espolón, debido a que no se encuentran evidencias de estos en la huella del espolón y que se pudieron haber perdido por acción del turismo en la zona. Es decir, que este informe tampoco estableció ningún daño sobre los valores constitutivos del área protegida.

En otras palabras, el daño sobre los valores constitutivos del área protegida no está probado o lo que vale decir, la UAESPNN no demostró con las pruebas idóneas y válidamente practicadas, la violación del numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y, por tanto, no es posible determinar responsabilidad alguna a HODECOL S.A.S. respecto de los cargos 3 y 5, por lo que debe ser revocado el artículo primero de la Resolución 119 del 26 de julio de 2022.

3.3. Violación al debido proceso. Indebida aplicación de los criterios y atributos de la Resolución 2086 de 2010, para la estimación de la multa

"(...)

Dicho de otra manera, no basta simplemente con completar la aplicación de los criterios de la metodología y las fórmulas que la misma plantea con unos

lt



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

números, sino que, para establecer la calificación a cada uno, la autoridad ambiental debe precisar –con base en las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio- de manera clara y suficiente porqué se les da determinada valoración a los criterios.

Empero, el Informe Técnico 20226550000116 del 17 de mayo de 2022 no precisa o detalla las pruebas en que se sustenta para establecer la tasación que se da a cada uno de los criterios y atributos de la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente; aún más, como se pasa a exponer, la UAESPNN apela a otras pruebas que no fueron decretadas ni practicadas dentro de la instancia respectiva, como tampoco tiene en cuenta los cargos respecto de los cuales la empresa investigada fue exonerada de responsabilidad, por lo que dicho informe contraviene la norma nacional...

(...)

Conforme a lo anterior, resulta claro que, para tasar la sanción, la autoridad ambiental no solo tuvo en cuenta el material probatorio aportado dentro del expediente sancionatorio, sino que se apeló a otro tipo de información probatoria sin que se diera oportunidad al investigado para refutar dichos soportes demostrativos utilizados para sustentar una supuesta afectación y de paso la valoración de la multa a imponer, como se explica a continuación.

Es necesario tener en cuenta que, para la estimación de la sanción a imponer, no solo se debe considerar la aplicación de la metodología indicada en la Resolución 2086 de 2010, sino que se debe fundar en las pruebas practicadas válidamente dentro del proceso sancionatorio y, en especial, en lo que efectivamente logró probar la autoridad ambiental dentro de este, considerando además lo que logró desvirtuar el investigado. Dicho de otra manera, el informe técnico no se convierte en un proceso diferente en donde los funcionarios hacen un nuevo recaudo y valoración probatoria para estimar la sanción, por lo que no pueden ser de recibo los fundamentos utilizados por la UAESPNN en el Informe Técnico 20226550000116 del 17 de mayo de 2022, que muestra que se consideraron y evaluaron pruebas que no fueron aportadas oportuna y válidamente en la etapa correspondiente y que además hacen adecuaciones que son contrarias al fundamento legal de los cargos formulados.

(...)

Amén de que las figuras citadas por la UAESPNN no tienen identificada una fuente, es decir, no se sabe si se tomaron del material probatorio obrante en el expediente o de otro tipo de información que, como ya se expuso, no fue puesta en consideración del investigado transgrediendo su derecho de defensa y contradicción, la conclusión que sugiere una afectación del manglar no puede ser de recibo pues sobre este cargo mi representada fue exonerada de responsabilidad.

(...)

u/e



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 4 6 DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y, frente a la violación del numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, es necesario resaltar que, si bien se refiere al daño a los valores constitutivos del área, es necesario que dicho daño esté plenamente probado dentro del proceso como se expuso en apartados anteriores. Dicho de otra manera, el Estado -en este caso representado por la UAESPNN-, debe probar todos los elementos de la responsabilidad, a excepción de la presunción de dolo o culpa la cual se presume.

(...)

Sin embargo, como lo reconoce la misma UAESPNN en el Informe Técnico de marras, en el presente proceso sancionatorio **no se encuentran probados los bienes de protección o conservación afectados, ni la afectación misma**, por lo que se acude para la valoración al criterio de riesgo, lo cual es totalmente errado pues como ya se dijo, el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 no habla de riesgo sino de daño y este, se reitera, según lo dicho por la propia autoridad ambiental no fue probado. En otras palabras, la propia autoridad reconoce que no pudo probar el daño, con lo cual, HODECOL S.A.S. no podía ser declarada responsable de los cargos 3 y 5 como erradamente ocurrió.

(...)

Como se desprende de lo anterior, además de que la autoridad reconoce que no hay prueba que sustente los bienes objeto de conservación afectados, respalda su análisis en el riesgo y en el hecho de las actividades se realizaron "sin el debido permiso o autorización de PNNC se está ante la violación de la normatividad". Es decir, que la UAESPNN decidió motu proprio, cambiar o adecuar los cargos formulados pues ninguna de las normas que fueron citadas en los cargos como presuntamente infringidas señalan aspecto alguno referente al tema de los permisos. Por tanto, es claro que existe una subjetividad en la aplicación de los criterios señalados en la Resolución 2086 de 2010 por lo cual el informe se encuentra viciado y no puede ser soporte válidamente considerado para la tasación de la multa impuesta a mi prohijada.

(...)

Es decir, que no solo no tiene prueba de los impactos ambientales -pues se refiere y enlista supuestos o posibles impactos- que sustentan la multa impuesta, sino que apela al análisis de riesgo y de figuras como el principio de precaución cuya aplicación no puede ser de recibo para la tasación de una multa, pues su espectro de aplicación concierne a la adopción de medidas preventivas o de protección mas no de imposición de sanciones.

En este punto es necesario reiterar que la metodología desarrollada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa procura alejar todo criterio subjetivo en dicha estimación, pero, además, para llegar a la decisión final de declarar la responsabilidad del investigado ya deben estar probados

uc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

todos los elementos de la responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente proceso sancionatorio como queda demostrado.

Siguiendo la línea argumentativa, es claro que el Informe Técnico pluricitado incurrió en una indebida aplicación de los criterios y atributos de la Resolución 2086 de 2010, considerando que, en el presente proceso sancionatorio, se determinó la responsabilidad de HODECOL S.A.S. respecto de tres (3) de los ocho (8) cargos formulados de los cuales solo dos estaban relacionados con Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, mientras que el otro no podía constituir una infracción ambiental ...

(...)

No está de más aclarar que la expresión aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental no infiere aquellos casos en que la autoridad no pudo comprobar la afectación o el daño ambiental, sino que se refiere a aquellas infracciones a normas ambientales que no suponen la causa de un daño ambiental. Un claro ejemplo de ello sería, por ejemplo, el incumplimiento de normas que obligan a la presentación de caracterizaciones de vertimientos que no necesariamente se concretan en una afectación ambiental, mientras que en el caso que nos ocupa, los cargos 3 y 5 se sustentan en el desconocimiento de una norma cuyo verbo rector es el daño, por tanto, supone la prueba de su ocurrencia lo cual brilla por su ausencia en la presente investigación sancionatoria. En estos casos, es decir, en aquellos en que la norma obliga a la demostración del daño, no le es dable a la autoridad ambiental hacer la evaluación del riesgo.

(...)

De los apartes resaltados se desprende que, en algunos casos, la comisión de una infracción ambiental no genera necesariamente una afectación o daño ambiental y ante tal circunstancia es procedente evaluar el riesgo potencial de afectación. Pero, en la presente investigación los cargos 3 y 5 necesariamente requieren que la autoridad ambiental pruebe el daño para poder derivar la responsabilidad lo cual la propia UAESPNN admite no haber determinado por lo cual, la aplicación de la metodología hecha por la autoridad para tasar a multa es irregular.

Por consiguiente, respecto de los cargos tercero y quinto no era viable hacer la valoración de los atributos relacionados la evaluación del riesgo sino con el grado de afectación, pero como ya se demostró, en el Informe Técnico la autoridad ante la imposibilidad de probar la afectación determinó irse por una evaluación del riesgo.

No obstante, lo anterior, en el análisis efectuado por la UAESPNN se incluye un acápite de grado de afectación ambiental junto con una matriz de posibles impactos o afectaciones ambientales (Tabla 9) lo cual, como ya se ha explicado en detalle no es viable y por el contrario demuestra que no existió

q/c



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

prueba del daño con lo cual, mi prohijada debió ser exonerada de los cargos 3 y 5. Y, en relación con el cargo 1 que no comprende una afectación ambiental no solo porque no se probó sino porque la norma endilgada como trasgredida no podía ser desconocida, se hizo una valoración inapropiada como de afectación ambiental lo cual desconoce los artículos 4 y 8 ya transcritos.

(...)

3.4. La sanción complementaria de demolición del espolón no está debidamente soportada. El concepto técnico del INVEMAR CPT-GEO-002-22 "Sobre viabilidad técnica para el retiro del espolón No. 5- Proceso Sancionatorio 001 de 2010 (sic) HOTELES DECAMERON "HODECOL S.A.S." recomienda la elaboración de un modelo que justifique el retiro, que no se realizó.

La UASPNN solicitó concepto técnico al INVEMAR, el cual fue rendido con fecha 23 de marzo de 2022 bajo el No. CPT-GEO-002-22 "Sobre viabilidad técnica para el retiro del espolón No. 5- Proceso Sancionatorio 001 de 2010 (sic) HOTELES DECAMERON "HODECOL S.A.S.".

De este documento no se corrió traslado a la investigada de suerte que se le diera la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, como se hizo dentro del proceso sancionatorio con otro informe técnico producido como elemento probatorio.

Aún más, como quiera que se produjo vencida la etapa probatoria señalada en el artículo 26 de la Ley 133 de 2009, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, al menos se debió dar la oportunidad de controvertir este en la instancia de alegatos de conclusión que se omitió y que, por tanto, era determinante para poder presentar los argumentos respecto de las pruebas aportadas con posterioridad en el proceso. De este tema, se ocupa el capítulo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitó un informe técnico a la empresa Aqua & Terra denominado CONCEPTO TÉCNICO ACERCA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022 - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, con el fin de que emitiera opinión especializada desde el punto de vista oceanográfico de dos documentos:

(i) el Informe Técnico del INVEMAR CPT-GEO-002-22 "Sobre viabilidad técnica para el retiro del espolón No. 5- Proceso Sancionatorio 001 de 2010 (sic) HOTELES DECAMERON "HODECOL S.A.S." y (ii) el ESTUDIO OCEANOGRÁFICO PARA EVALUAR EL EFECTO DE UN ESPOLÓN EN LA PLAYA DEL HOTEL DECAMERÓN de septiembre de 2021 elaborado por la firma Hydroceanica ingenieros.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 2 4 6 DE 0 2 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

3.5. Violación del derecho fundamental al debido proceso que genera nulidad del proceso sancionatorio. La UAESPNN pretermitió etapas procesales fundamentales.

La Ley 1333 de 2009 que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, establece una serie de etapas que deben ser cumplidas en debida forma por parte de los organismos con potestad sancionatoria, so pena de que el procedimiento incurra en vicios de legalidad.

En el presente proceso, se resaltan dos actuaciones y/u omisiones por parte de la UAESPNN a saber: (i) profirió un acto administrativo de inicio de procedimiento – el Auto N° 003 del 10 de febrero de 2011-, en el que, a su vez, formuló cargos a mi prohijada, violando de

forma flagrante el debido proceso como se desarrollará más adelante y, (ii) omitió la etapa de alegatos de conclusión, que como se explicará resultaba determinante para la decisión de fondo que ahora se nos notifica.

En relación con la formulación de cargos, las etapas previas y claras para determinar su procedencia corresponden, en primer lugar, la de la indagación preliminar de que trata el

artículo 17 de la Ley 1333 que, si bien es facultativa en caso de no tener plena certeza, tiene como objeto, verificar la ocurrencia de la conducta y si la misma es constitutiva o no, de una infracción ambiental. De ser así, se pasa a la siguiente etapa cual es la de verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, para lo cual se da inicio al proceso sancionatorio propiamente dicho. Para verificar los hechos, señala el artículo 22 de la Ley en cita, la autoridad investigadora podrá adelantar todas las diligencias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De paso, la Ley 1333 de 2009 prevé la posibilidad de que el investigado solicite el archivo anticipado del proceso sancionatorio iniciado en su contra, esto es, la cesación del proceso sancionatorio, oportunidad que solo puede ejercer antes de la formulación de cargos, conforme lo establece de manera perentoria el artículo 23 de la referida Ley; por lo que, cercenar este legítimo derecho del investigado al iniciar el proceso sancionatorio y en el mismo acto administrativo formular cargos, transgrede el debido proceso.

(...)

Así las cosas, existe una clara violación al debido proceso que conlleva la nulidad de todo el proceso sancionatorio adelantado, pues no era viable concentrar dos etapas procesales dentro de un mismo acto administrativo a saber: el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El segundo hecho que se desataca del presente proceso sancionatorio, lo constituye la pretermisión de la instancia de alegatos de conclusión.

Uno de los aspectos recogidos en la Ley 1333 de 2009 que es la norma especial que regula el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, es la relativa a la aplicación de principios que deben guiar no solo el procedimiento, sino la actuación de la Administración responsable de adelantarlos.

Conforme a lo antedicho, el artículo tercero de la citada Ley dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

En lo que respecta a los principios de las actuaciones administrativas, estos hacen referencia a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (artículo 3 Decreto 01 de 1984).

Pues bien, en el presente caso, la autoridad ambiental vulneró de manera consistente el debido proceso, entre otras razones, por omitir correr traslado a mi representada para la presentación de alegatos de conclusión, en abierto desconocimiento del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011...

(...)

Por tanto, sin que el texto transcrito requiera de mayor análisis, resulta claro que aun cuando la Ley 1333 de 2009 no prevé la instancia de alegatos de conclusión, precisamente en aplicación de lo dispuesto en el texto resaltado del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y del respeto de los principios rectores de la actuación administrativa, era obligación de la autoridad ambiental correr el traslado para que el investigado pudiera presentar alegatos de conclusión, lo cual se echa de menos en el presente proceso, por lo que está viciado de nulidad.

(...)"

• CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS -SGM- DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Analizados los argumentos esgrimidos por la sancionada, este Despacho encuentra que sobre los cargos por los cuales se declaró responsable a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S, con NIT No. 806.000.179-3, en Resolución 119 de 26 de julio de 2022, modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023, frente a los cuales, la apoderada realiza distintos juicios de valor, se deben hacer las siguientes consideraciones:

HC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. CONSIDERACIONES A LO EXPUESTO FRENTE AL CARGO 1, DEL AUTO 0003 DE 10 DE FEBRERO DE 2011

Sobre el particular, este Despacho se permite adherirse en primera medida a la afirmación expuesta por la apoderada de la sancionada, en cuanto a que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece i) consagradas expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción y, aunque no lo consagra la norma mencionada, ii) una individualización de la norma presuntamente transgredida, y iii) se debe realizar una adecuación típica de la conducta por parte del operador jurídico, donde se establezca claramente una relación entre el hecho cometido y la norma presuntamente violada.

En línea con lo anterior, la apoderada de la sancionada afirma que la norma presuntamente violada en el cargo 1 del Auto 003 de 2011, esto es el artículo Sexto de la Resolución 1424 de 1996, no describe ninguna conducta que le esté prohibida a los particulares.

Téngase presente que el cargo formulado se relaciona con:

Realizar la construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996.

Consecuente con lo antes expuesto, en el presente caso resulta necesario para que se endilgue la responsabilidad de la sancionada, que se cumplan los elementos antes mencionados y detallados por la recurrente.

Así las cosas, si bien es cierto que para el presente caso se tiene plenamente establecido cual es la conducta desplegada por el presunto infractor, esto es: "... construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho..." en lo que al segundo requisito hace referencia, que se relaciona con la individualización de la norma presuntamente violada "... el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996", se observa que dicha norma es de aquellas que, no contiene ninguna prohibición y/o manifestación expresa de limitación de alguna actividad por parte del sujeto activo, lo que en la tipología penal se asimila a un "tipo en blanco", que conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, en



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sentencia C 091 de 15 de febrero de 1991, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, la define así:

"Los tipos penales "en blanco" son aquellos en los que al definir el supuesto de hecho (es decir, la conducta que se quiere prohibir) el Legislador menciona un referente normativo específico, por lo que se habla de una remisión o reenvío normativo"

Así las cosas, en el presente caso se observa que, al momento de hacer la tipificación de la conducta presuntamente violada, respecto de la conducta desplegada por el presunto infractor, se encuentra que no es posible endilgar la norma violada al presunto infractor, pues no hay una relación de causalidad entre la norma presuntamente violada y la conducta desplegada, pues la norma que se cita como presuntamente violada requiere de otra para su comprensión y/o entendimiento, y al no haber tal, mal haría el operador jurídico en endilgarle la responsabilidad al presunto infractor, que no se relaciona con el hecho que presuntamente se le imputa.

Consecuente con lo anterior, este despacho encuentra ajustado a derecho afirmar que, le asiste razón a la recurrente y consecuente con ello resulta coherente la decisión que en la primera instancia se adoptó en Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección Territorial Caribe, frente al cargo analizado.

2. CONSIDERACIONES A LO EXPUESTO FRENTE A LOS CARGOS 3 Y 5 DEL AUTO 0003 DE 10 DE FEBRERO DE 2011

En lo que a este numeral se refiere, esto es, los argumentos que pretenden debatir la procedencia de la sanción impuesta, por la configuración de la infracción ambiental, derivada de la imputación de los cargos 3 y 5, que adelante se citan, este despacho se permite hacer las siguientes valoraciones:

Cargos Formulados

3. *Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

4. (...)

PC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Sobre el particular, se tiene que el Auto de formulación de Cargos, tal y como está configurado al interior del Proceso sancionatorio Ambiental, resulta ser una de las piezas procesales que le permite al investigado ejercer de forma precisa y exacta su derecho de defensa y contradicción, es decir se asemeja de forma conceptual a lo que, en materia penal, significa la "Resolución de acusación".

Acorde con lo anterior, atendiendo a la importancia que en materia sancionatoria ambiental reviste el Auto de formulación de cargos, establecido por el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, resulta evidente que a fin de garantizar la aplicación del principio del debido proceso que lleva inmerso que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa," que se estipula en el artículo 29 de la Carta Política, es deber del juez natural de la causa (En este caso PNNC), que al momento de formular los cargos se respeten las formas propias del proceso, esto es, que para el caso que nos ocupa, de forma inequívoca se le formulen cargos al investigado (Hoy recurrente) de las conductas y normas que se tienen como presuntamente violadas, como producto de la respectiva adecuación típica.

En línea con lo anterior, en perspectiva de "EL DEBER SER", resulta ajustado a derecho afirmar que el legislador, al momento de establecer la etapa de formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, en aras de garantizar los elementos antes enunciados, dispuso que contra dicha formulación no procediese recurso alguno, por considerarse que dicha etapa procesal, es la que configura la conducta de la cual se ha de defender el investigado, situación que lleva inmersa que la formulación de cargos no pudiese ser variada, a fin de garantizar el debido proceso al presunto infractor.

Aunado a lo anterior, al no permitirse la variación y/o modificación de la formulación de cargos endilgada al presunto infractor, se da cumplimiento no solo al principio del debido proceso, sino al de transparencia, buena fe, moralidad y eficacia que se detallan de forma inequívoca en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, sin dejar de lado que dicha "invariabilidad de la formulación de cargos" reviste una garantía para el investigados de que son esos hechos y/o conductas y no otros, sobre los cuales habrá de ejercer su derecho de defensa y contradicción.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

. 2 4 6

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, en el presente caso, al ahora sancionado le asistía el deber procesal de desvirtuar que con su conducta hubiese ocurrido lo descrito como consecuencia jurídica en la norma presuntamente violada, esto es:

"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos" del área.

Lo anterior, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, a la autoridad ambiental le asistía el deber legal de probar que con las conductas desplegadas, esto es:

3. *Instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximados, dos (02) de los cuales se encuentran sobre zonas de praderas de fanerógamas o pastos marinos, ...*

4. (...)

5. *Realizar un relleno para generar playa entre el 4 y 5 espolón con sacos rellenos de piedra, cascajo y arena, con las medidas señaladas en la parte motiva del presente auto,*

Se configuraba en los términos del artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo Sexto de la Ley 2387 de 2024, una (s) infracción (es) ambiental (es).

Empero, toda vez que tal y como lo cita la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección Territorial Caribe, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", al traer a colación el Informe Técnico No. 20226550000116 que dio lugar a la imposición de la sanción, se afirma que:

"En el expediente No. 001de 2011 PNN CRSB, no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados, pero el hecho de realizar 1) la "Construcción de un espolón compuesto por piedras de origen coralino en su mayoría y en menor grado por piedras de cantera, reforzado con tablestacado. Con dimensiones aproximadas de 41 mts de largo por 1.8 mts de ancho, contraviniendo presuntamente el artículo 3º de la resolución 1424 de 1996, 2) así como también instalar una línea de boyas flotantes hincadas en el lecho marino por cinco (05) bloques de concreto en forma de pirámide truncada de 200 kilos aproximadamente, dos (02) de los cuales se encuentran en zona de pradera de fanerógamas o pastos marinos, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y 3) realizar relleno de

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

pedra, cascajo y arena, para generar playa entre el 4 y 5 espolón, contraviniendo presuntamente el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977", sin el debido permiso o autorización de PNNC se está ante la violación de la normatividad. Por lo tanto, este informe de criterios se aborda como riesgo dado que no se tiene conocimiento directo de la afectación ambiental, producto de las conductas adelantadas por el presunto infractor. El riesgo nace de la amenaza del espolón 5 y el relleno cambiando dinámicas frente a una espiga de arena vulnerable a la fragmentación generando un nuevo canal (fuera del Parque) pero afectando el tamaño de la pradera ubicada en frente (dentro del Parque).

El relleno de la playa (aislando el mangle rojo del mar -amenaza) limita la accesibilidad directa (vulnerabilidad) de organismos marinos que normalmente estarían siendo atraídos desde el mar (desde el parque) por las raíces del manglar y la atracción de la oferta del servicio del manglar de guardería. La limitación no se conoce hasta donde afecta en términos de diversidad de peces juveniles, densidad, etc. En consecuencia, de esto el informe es abordado con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Resulta evidente para este despacho que en el presente caso, no ha quedado debidamente demostrado que frente a la formulación de los cargos 3 y 5 endilgados el acá recurrente, con su actuar ocasionó daño a los valores constitutivos del área, con base en la afirmación realizada en el insumo técnico antes citado, motivo por el cual, en lo que a la declaratoria de responsabilidad de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., se refiere, este Despacho encuentra coherente apartarse de lo decidido en la Resolución 119 de 26 de julio de 2022, modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023, decidiendo por el contrario declarar no responsable a la sancionada de los cargos endilgados.

• **CONSIDERACIONES FINALES**

Ahora bien, no pudiéndose demostrar en la presente investigación, la configuración de las infracciones en cabeza de la acá recurrente, no encuentra este despacho necesario y/o útil, realizar análisis respecto de las demás afirmaciones establecidas por la apoderada de la sociedad, toda vez que con los argumentos y juicios de valor debidamente establecidos hasta este momento, se considera que se cumple con el fin trazado por el escrito de recurso, en cuanto:

"(...)

4.2. REVOCAR los ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución 119 del 26 de julio de 2022 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

246

DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

una sanción a la SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. -HODECOL S.A.S., Exp 001 de 2011 y se adoptan otras determinaciones."

4.3. Como consecuencia de lo anterior, EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a mi representada, la empresa HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 800.000.179- 3, de los CARGOS 1, 3 y 5 formulados en la Resolución 119 del 26 de julio de 2022.

4.4. ARCHIVAR las actuaciones obrantes en el expediente 001 de 2011.

(...)"

Aunado a lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad consagrados en el artículo Tercero de la ley 1437 de 2011, que rezan:

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Este despacho, en la parte resolutive del presente pronunciamiento, resolverá **i)** revocar la Resolución sanción 119 de 26 de julio de 2022, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", **ii)** Exonerar de responsabilidad a la Sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. -HODECOL S.A.S. y, consecuente con ello, **iii)** ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

gfc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la decisión contenida en la Resolución 119 de 26 de julio de 2022, *"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NO RESPONSABLE a la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. -HODECOL S.A.S., identificada con NIT 806.000.179-3, de los cargos 1º, 3º y 5 formulados por Auto 003 del 10 de febrero de 2011 y decididos en Resolución 119 de 26 de julio de 2022, *"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN A LA SOCIEDAD HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, modificada por la Resolución 214 de 30 de noviembre de 2023 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión, a la apoderada de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S- HODECOL S.A.S Dra. CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.274 y portadora de la T.P No. 68.994 del C. S de la J, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 246 DE 02 OCT 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 119 DE 26 DE JULIO DE 2022, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 214 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-001 DE 2011, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. En firme la presente decisión, a través de la Dirección Territorial Caribe, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y de lo actuado infórmese a la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de áreas Protegidas – Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Héctor Ramos
Abogado SGM-
GTEA
Elaboró

Guillermo Santos
Coordinador
GTEA
Revisó

Ivonne Guerrero
Asesora SGM
VoBo

